El siguiente es el documento presentado por la Magistrada ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Corporación.

**Providencia :** Sentencia del 5 de febrero de 2016

**Radicación No. :** 66001-31-05-005-2013-00737-01

**Proceso :** Ordinario laboral

**Demandante :** Clara Isabel Guerrero Molina

**Demandado :** Cosmitet Ltda. y otro.

**Juzgado :** Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira

**M.P. :** Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema**

PRESUNCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO/ Demostrada por el empleado la prestación personal del servicio se invierte la carga de la prueba respecto de los elementos del contrato de trabajo/ Solidaridad entre empleador y Cooperativas asociadas de trabajo cuando estas actúan como intermediarias

“(…) por el contenido de la contestación a los hechos de la demanda, los medios exceptivos y los argumentos de la defensa de COSMITET LTDA, sin necesidad de indagar en otras pruebas, es posible concluir que la demandante dictó charlas o talleres en el marco del programa de promoción y prevención de riesgos profesionales en los colegios y escuelas oficiales del Departamento de Risaralda a cargo de COSMITET LTDA en calidad de prestadora del servicio de salud del Magisterio Nacional.”

“(…) es claro que la empresa demandada desatendió por completo la carga de demostrar, entre otros supuestos, 1) que la CTA tenía a su cargo la ejecución de un proceso o subproceso total dentro de la cadena de producción de servicios ofrecidos por prestadora de servicios de salud; 2) que los medios de producción, tales como instalaciones, equipos, herramientas, tecnologías y demás medios materiales o inmateriales de trabajo estaban bajo la titularidad de la CTA. Tal descuido, y la inexistencia de pruebas en contrario, hacen que opere la presunción legal en favor de la declaración de una verdadera relación laboral entre la demandante y COSMITET LTDA. A su vez, también queda en evidencia que la CTA actuó como simple intermediaria y por eso deviene la declaración de solidaridad que acertadamente declaró la a-quo.

A esta conclusión se llega sin necesidad de indagar el dicho de los declarantes que COSMITET LTDA tacha de sospechosos, por lo que no resulta necesario abordar este punto de la apelación.”

INDEMNIZACIÓN MORATORIA/ A los trabajadores particulares cuya remuneración supere un salario mínimo mensual y no hayan acudido a la vía judicial dentro de los 24 meses siguientes a la fecha de terminación del contrato, los intereses moratorios se liquidarán a la tasa máxima de la Superintendencia Financiera.

“(…) dado que la demanda se radicó en la oficina de reparto judicial el día 27 de noviembre de 2013 (…) y la finalización del contrato de trabajo se dio el 26 de noviembre de 2011, tenemos que transcurrió más de 24 meses entre la terminación del contrato y la presentación de la reclamación laboral. En ese orden, los demandados adeudan los intereses moratorios a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera desde el 26 de noviembre de 2011 y hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación laboral, conforme lo previsto en el artículo 65 del C.S.T. (…)

Cita: Tribunal Superior de Pereira, Sala Laboral, sentencia del 3 de julio de 2015, -rad. 2008-00092-.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA LABORAL

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Febrero 5 de 2016)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 10:00 a.m. de hoy, viernes 5 de febrero de 2016, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira se constituye en Audiencia Pública de Juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **CLARA ISABEL GUERRERO MOLINA** en contra de la **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA –COSMITET LTDA-** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISUCOOP CTA**. Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Parte demandante… Parte demandada…

**Alegatos de conclusión**

Con fundamento en el artículo 82 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Parte demandante… Parte demandada…

**SENTENCIA:**

Habida consideración de que la discusión del proyecto se centró en los puntos objeto de las alegaciones acabadas de escuchar, procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por la demandada COSMITET LTDA en contra de la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el día 21 de enero de 2015.

**PROBLEMA JURIDICO**

El problema planteado se centra en determinar**: 1)** si en el presente caso ha quedado demostrado que la demandante prestó sus servicios personales en favor de COSMITET LTDA, en caso afirmativo; **2)** si esa prestación personal del servicio obedeció a un nexo distinto del laboral y; **3)** si la indemnización moratoria por falta de pago de salarios y prestaciones, habiéndose presentado la demanda luego de transcurridos 24 meses contados desde la finalización de la vínculo laboral, acarrea el pago de intereses moratorios a la tasa máxima desde el mismo día de la terminación del contrato.

1. **LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

La señora **CLARA ISABEL GUERRERO MOLINA** asegura que entre el 23 de mayo y el 26 noviembre de 2011 laboró al servicio de la **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA –COSMITET LTDA-**.

Para ese efecto, señala, debió firmar un contrato denominado *“convención de asociación”* con la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISUCOOP CTA**, la cual jugó un papel de mera intermediaria de la relación laboral.

Añade que como psicóloga prestó sus servicios en el área de salud ocupacional de la entidad COSMITET ocupándose, entre otras actividades, de *“dictar talleres de capacitación y asesorías en escuelas y colegios sobre prevención de lesiones de voz, otoscopia diagnostica docente por docente y todo lo relacionado con el manejo de la función fonatoria en representación de la entidad demandada ante los docentes oficiales en virtud del contrato de la demandada COSMITET con FIDUPREVISORA”* y cuando no se encontraba en trabajo de campo o en reuniones representando a COSMITET, debía permanecer en la oficina de esta última cumpliendo con el horario, planeando y transcribiendo incapacidades.

En lo que guarda relación con los elementos de la subordinación y la remuneración, manifestó que siempre estuvo bajo la supervisión directa de sus superiores, entre estos de la Coordinadora Regional de la Entidad, Dra. CLARA GUTIERREZ; la Coordinadora Municipal, Dra. MARTHA CECILIA GAVIRIA; y del auditor médico, Dr. ALEJANDRO LÓPEZ; que la asignación mensual, cuyo monto estableció en la suma de $1.500.205, era consignada mensualmente por la CTA.

Por último, indica que el día 26 de noviembre de 2011, la Coordinadora de Talento Humano de COSMITET le notificó la terminación unilateral de la relación laboral mediante una carta calendada el 24 de noviembre de 2011, con rubrica del representante legal de SERVISUCOOP CTA, con sello de diligenciamiento de COSMITET LTDA, y en la que se aduce la supresión del cargo y la reestructuración de la CTA.

Bajo tal presupuesto fáctico, la promotora del litigio procura que la justicia laboral declare que entre COSMITET LTDA y ella existió un verdadero contrato de trabajo a término indefinido, y como consecuencia de tal declaración, que las demandadas sean condenadas al reconocimiento y pago de las distintas prestaciones sociales inherentes al contrato de naturaleza laboral, esto es: cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio y vacaciones. Asimismo, que en virtud de los artículos 64 y 65 del C.S.T., les sea ordenado el pago de la indemnización por despido injusto y sanción por la moratoria en el pago de las prestaciones antes relacionadas.

**COSMITET LTDA** se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y niega cualquier vínculo laboral con la promotora del litigio. En su defensa, expone como excepciones de fondo las que denomina “contrato cooperativo no genera obligaciones laborales”, “inexistencia de las obligaciones demandadas”, inexistencia de los elementos que constituyen contrato de trabajo”, “cobro de lo no debido”, “prescripción” y “compensación”.

Por su parte, la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS Y SUMINISTROS -EN LIQUIDACIÓN- “SERVISUCOOP”**, a través de curador ad-litem, indicó que no le constaba ninguno de los hechos de demanda, por lo cual se atenía a lo probado dentro del proceso.

1. **SENTENCIA DE PRIMER GRADO**

Tramitada la primera instancia, el Juzgado de primer grado profirió fallo el 21 de enero de 2015, por medio del cual declaró que entre la señora **CLARA ISABEL GUERRERO MOLINA** y la **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA –COSMITET LTDA-** existió un verdaderocontrato de trabajo a término indefinido, cuyos extremos se verificaron entre los días 23 de mayo y 26 de noviembre de 2011.

Como consecuencia de aquella declaración, condenó a la empresa empleadora, y solidariamente a la **CTA SERVISUCOOP**, al pago de la suma de $809.123 por concepto de cesantías e intereses; $762.604 por prima de servicios y $381.303 por vacaciones. Asimismo, ante la falta de pago de salarios y prestaciones sociales, también las condenó al pago de la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T., equivalente a un día de salario por cada día de retardo, lo cual asciende a la suma de $50.006 diarios desde el 27 de noviembre de 2011 y hasta el 27 de noviembre de 2013; y a partir del mes 25, esto eso, desde el 28 de noviembre de 2013, al pago de los intereses máximos a la tasa determinada por la Superintendencia Bancaria.

Para la *a-quo*, al valorar íntegramente el contenido de la prueba testimonial y la confesión ficta por la inasistencia del representante legal de COSMITET LTDA a la diligencia de interrogatorio de parte, queda demostrado que la demandante prestó sus servicios personales a -COSMITET LTDA- pues en representación de la empresa, había dictado talleres y conferencia de fonoaudiología en desarrollo del programa de promoción y prevención de riesgos profesionales en los colegios y escuelas oficiales del Departamento de Risaralda.

En este orden, al haber quedado demostrado el primero de los elementos del contrato de trabajo, esto es, la prestación personal del servicio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 del C.S.T., debía presumirse que dicho servicio se dio en el contexto de una relación subordinada.

En refuerzo de tal conclusión, luego de hacer un pormenorizado recorrido por la legislación que regula la existencia y funcionamiento de las denominadas Cooperativas Asociadas de Trabajo, en adelante CTA, advirtió que la vinculada al proceso había actuado como simple intermediaria de la relación laboral, puesto que la demandante, de acuerdo con lo expresado por los declarantes, laboró en instalaciones de la empresa demandada y las herramientas o instrumentos de trabajo, tales como computadores, escritorios, etc., eran de propiedad de COSMITET S.A.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

El recurso lo promueve el apoderado judicial de COSMITET LTDA, y empieza por señalar que la misma demandante había confesado en el escrito de la demanda que la remuneración la recibía de la CTA SERVISUCOOP, quien le giraba lo correspondiente a la compensación mensual, con lo que queda descartado uno de los elementos configurativos del contrato de trabajo, como lo es la remuneración.

Que las órdenes y el direccionamiento de las funciones y tareas que debía cumplir la demandante provenían directamente de los asociados de la Cooperativa codemandada y no de la Sociedad, por lo que es equivocado que se afirme que existió una relación subordinada entre la promotora de la demanda y la empresa que representa.

Y que a pesar de que la jueza había encontrado serias inconsistencias en los dichos de los declarantes, de manera inexplicable desechó los argumentos que sustentan la tacha de sospecha de los únicos dos declarantes; por último, indicó que la sanción ante la supuesta falta de pago de prestaciones y salarios, teniendo en cuenta que había transcurrido más de 24 meses entre la finalización de la relación laboral y la presentación de la demanda, de acuerdo a la interpretación doctrinaria del artículo 65 del C.S.T., debe limitarse al pago de intereses a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO. PRESUNCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO.**

El trabajador tiene el deber de demostrar la prestación personal del servicio para que se invierta la carga de la prueba y sea el beneficiario de dicho servicio quien desvirtúe el contrato de trabajo. En ese orden, el juzgador debe poner la mirada en lo que las pruebas le revelan acerca del tipo de relación que unió a las partes en contienda y si estas son indicativas de que el promotor del litigio dispuso su fuerza de trabajo o su capacidad intelectual al servicio de quien ha sido convocado al proceso en calidad de demandado, debe presumir, iuris tantum, que aquella relación de trabajo personal estuvo regida por un contrato de trabajo (Art. 24 del C.S.T.). No obstante, dicha presunción, como todas, admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada o destruida por el presunto patrono mediante la demostración de que el trabajo se realizó en forma independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral.

En ese orden de ideas, lo primero a verificar en este asunto, es si el material probatorio recaudado en el proceso, revela de manera indiscutiblemente que la demandante prestó algún servicio personal en beneficio de los aquí demandados. Para ello, luego de describir el contenido de los testimonios, pasaremos al análisis de los efectos de la confesión ficta que sirvió de sustento fáctico a la decisión de primer grado.

* 1. **CONTEXTO FÁCTICO DE ASUNTO OBJETO DE EXAMEN**

La **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA –LTDA-** tiene como objeto social, según lo asentado en su certificado de existencia y representación, entre otras actividades, la prestación personal de servicios médico- asistenciales y la elaboración y ejecución de programas especiales de salud. Adicional a ello, según lo anunciado por el apelante en sus alegatos de conclusión y en la sustentación del recurso ante la jueza de primera instancia, el Ministerio de Educación Nacional, tras agotar el respectivo proceso licitatorio, contrató con la empresa demandada la prestación del servicio de salud al personal docente del Magisterio Nacional.

La demandante, por su parte, asegura que planeó y desarrolló talleres sobre prevención de voz y manejo de la función fonatoria entre los docentes oficiales del departamento de Risaralda, y que lo hizo actuando en representación de COSMITET LTDA.

Ahora bien, se aprecia al examinar el escrito de respuesta a la demanda por parte de COSMITET LTDA, que la empresa evita a toda costa reconocer expresamente que la demandante le prestó algún servicio personal. Frente a hechos concretos, tales como las funciones específicas que debía cumplir la demandante en vigencia de la aludida relación laboral, la respuesta fue manifiestamente evasiva, pues la empresa se limitó a indicar que no le constaba o que no eran ciertos los hechos esgrimidos en la demanda, porque, en sus palabras, lo que en realidad había existido era un convenio de asociación entre la demandante (prestadora del servicio) y la CTA codemandada.

Sin embargo, esas expresiones con las que la empresa intentó esquivar la inevitable confesión, entrañan, y no muy profundo, el reconocimiento tácito del hecho de la prestación personal del servicio por parte de la demandante, puesto que el anunciado “convenio cooperativo”, que aprovecha la empresa para negar el carácter laboral de la relación que sostuvo con la demandante y que incluso opone a las pretensiones como medio exceptivo, tal como lo reconoce su propio apoderado, no tenía un propósito distinto a que un tercero, en este caso la CTA, se encargara, bajo una especie de subcontratación, del programa de promoción y prevención de riesgos profesionales en los colegios y escuelas oficiales del Departamento de Risaralda.

En otras palabras, el escrito de la contestación a la que nos venimos refiriendo, bien se puede resumir en un solo hecho que nos ayuda a facilitar el debate fáctico: la demandante sí prestó sus servicios personales a favor de COSMITET LTDA, pero lo hizo como asociada de la CTA SERVISUCOOP, con quien la empresa tenía contratado el servicio de suministro de personal para el área de prevención de riesgos laborales. No obstante, para no falsear el contenido exacto de la aludida respuesta, valga señalar que no son esas las palabras de COSMITET LTDA. Con todo, una adecuada hermética de sus actos procesales, que tome en cuenta no sólo el sentido oculto de la contestación sino también la lógica del discurso de la defensa, nos permite aseverar que el apelante no tiene argumentos para negar que la promotora del litigio dictaba talleres o conferencias en representación de COSMITET ante los docentes del Departamento de Risaralda; más bien, su argumento central es que esas actividades las realizó la demandante como vinculada a la CTA SERVISUCOOP y a través de ella prestó servicios como asociada cooperada en la empresa usuaria (Cosmitet)

De lo que viene de decirse, por el contenido de la contestación a los hechos de la demanda, los medios exceptivos y los argumentos de la defensa de COSMITET LTDA, sin necesidad de indagar en otras pruebas, es posible concluir que la demandante dictó charlas o talleres en el marco del programa de promoción y prevención de riesgos profesionales en los colegios y escuelas oficiales del Departamento de Risaralda a cargo de COSMITET LTDA en calidad de prestadora del servicio de salud del Magisterio Nacional.

* 1. **NATURALEZA JURIDICA DE LA COOPERATIVAS ASOCIADAS DE TRABAJO**

Es bien sabido que las CTA no están facultadas para obrar como intermediarias para el suministro de personal, pues de lo contrario, no estarían obrando dentro de los parámetros legales que regulan el funcionamiento de esta clase de entes de la economía solidaria. Así, en este caso, al haber quedado demostrado que la CTA no era propietaria, poseedora o tenedora de los medios materiales de trabajo y que el trabajo lo desarrollaba la demandante en instalaciones de COSMITET LTDA, es claro que en principio no aparecen dados los presupuestos materiales para la existencia de un contrato de asociación, como lo quiere hacer ver el apelante.

Vale anotar que en desarrollo del artículo 59 de la Ley 79 de 1988, la figura de las CTA fue reglamentada inicialmente mediante el decreto 468 de 1990, el cual estuvo vigente durante 16 años y fue derogado expresamente el 26 de diciembre de 2006 mediante la expedición del decreto 4588 de 2006.

No son muchas las diferencias entre uno y otro Decreto; sin embargo, cabe destacar que el último de ellos hizo mayor claridad en torno a la prohibición de prácticas abiertamente indebidas y violatorias de las garantías laborales mínimas.

Con ponencia de quien aquí cumple igual encargo, la Sala se ocupó de relacionar a grandes rasgos las características generales de las CTA y las prohibiciones expresas con las que el legislador persigue evitar las malas prácticas de tercerización laboral (sentencia del 3 de julio de 2015, Rad. 2008-000092), se indicó:

1. *Una CTA no puede ofrecer la vinculación de personas para trabajar bajo continuada subordinación y dependencia al servicio de un tercero beneficiario de ese trabajo porque ello corresponde al ámbito propio y exclusivo de las empresas de servicios temporales.*
2. *Mediante la contratación con una CTA no se pueden cambiar los contratos de trabajo por acuerdos cooperativos entre CTA, trabajador cooperado y entidad contratante o usuaria.*

*Los aspectos más significativos del decreto 4588 de 2006 y donde se hizo mayor claridad frente a la legislación anterior son:*

* *La CTA no podrá fungir como empresa de servicios temporales, simple intermediaria o como agencia o bolsa de empleo so pena de configurarse una responsabilidad solidaria “por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador cooperado” (Artículo 17 del decreto 4588 de 2006).*
* *La CTA podrá contratar con un tercero la prestación o ejecución de una obra, siempre y cuando en el objeto de esta contratación la CTA asuma la responsabilidad por un proceso o subproceso. En efecto “Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, podrán contratar con terceros la producción de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios, siempre que respondan a la ejecución de un proceso total en favor de otras cooperativas o de terceros en general, cuyo propósito final sea un resultado específico. Los procesos también podrán contratarse en forma parcial o por subprocesos, correspondientes a las diferentes etapas de la cadena productiva, siempre atados al resultado final” (Artículo 6 del decreto 4588 de 2006).*
* *La CTA debe actuar con autonomía, la cual se manifiesta, entre otros aspectos, en la titularidad jurídica que debe tener la CTA respecto de los medios de producción y/o labor, tales como instalaciones, equipos, herramientas, tecnología y demás medios materiales o inmateriales de trabajo. Esta titularidad quiere significar que la CTA deberá ser: propietaria, poseedora o tenedora de tales medios. (Art. 8 D. 4588 de 2006)*
* *El capítulo IV del decreto consagra un catálogo de prohibiciones a la CTA y los terceros que contraten la prestación de servicios cooperados. Los terceros contratantes “no podrán ser miembros, ni intervenir directa o indirectamente en la organización, funcionamiento y selección de personal” de la CTA (Art 18).*

A la luz de las anteriores premisas normativas, es claro que la empresa demandada desatendió por completo la carga de demostrar, entre otros supuestos, 1) que la CTA tenía a su cargo la ejecución de un proceso o subproceso total dentro de la cadena de producción de servicios ofrecidos por prestadora de servicios de salud; 2) que los medios de producción, tales como instalaciones, equipos, herramientas, tecnologías y demás medios materiales o inmateriales de trabajo estaban bajo la titularidad de la CTA. Tal descuido, y la inexistencia de pruebas en contrario, hacen que opere la presunción legal en favor de la declaración de una verdadera relación laboral entre la demandante y COSMITET LTDA. A su vez, también queda en evidencia que la CTA actuó como simple intermediaria y por eso deviene la declaración de solidaridad que acertadamente declaró la a-quo.

A esta conclusión se llega sin necesidad de indagar el dicho de los declarantes que COSMITET LTDA tacha de sospechosos, por lo que no resulta necesario abordar este punto de la apelación.

* 1. **INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE SALARIO Y PRESTACIONES. LIQUIDACIÓN.**

La Corte Suprema de Justicia, al igual que esta Sala de decisión laboral, ha interpretado que, en tratándose de trabajadores particulares que devenguen más de un (1) S.M.L.V., si transcurridos 24 meses, contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador/ra no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar intereses moratorios a partir de la misma terminación del vínculo hasta que el pago se verifique

En ese orden, a falta de la presentación de la demanda a tiempo (24 meses), no procede el pago de la indemnización moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo, por los primeros 24 meses siguientes a la terminación del contrato, conforme lo tiene definido la Corte desde la sentencia del 6 de mayo de 2010, No. 36577, sino el pago de intereses a la tasa máxima, desde la fecha misma de la finalización del vínculo laboral.

Pues bien, dado que la demanda se radicó en la oficina de reparto judicial el día 27 de noviembre de 2013 (Fl. 28) y la finalización del contrato de trabajo se dio el 26 de noviembre de 2011, tenemos que transcurrió más de 24 meses entre la terminación del contrato y la presentación de la reclamación laboral. En ese orden, los demandados adeudan los intereses moratorios a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera desde el 26 de noviembre de 2011 y hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación laboral, conforme lo previsto en el artículo 65 del C.S.T. Sin costas en esta instancia por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA LABORAL**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO**.- **REVOCAR** el ordinal sexto de lo resolutivo de la sentencia atacada, en su defecto, **CONDENAR** a las codemandadas al pago de la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T., equivalente al pago de intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, a partir del 26 de noviembre de 2011 y hasta que el pago de las acreencias laborales se haga efectivo.

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en todos los demás puntos la sentencia de primer grado.

**TERCERO.- SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA**

**NOTIFICACIÓN SURTIDA EN ESTRADOS.**

**CÚMPLASE** y **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

……………………………………..

Secretario Ad-hoc**.**